



NUR <86568-31-89-002-2017-00004-01

Ubicación 2498

Condenado MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR

C.C # 1122336749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 267 del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <86568-31-89-002-2017-00004-01

Ubicación 2498

Condenado MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR

C.C # 1122336749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: **86568-31-89-002-2017-00004-01**

Número Interno: **(2498)**

CONDENADO: MICHELLE DAYANA -RODRIGUEZ CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: **1122336749**

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Auto Interlocutorio: **267**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**.

ANTECEDENTES

MICHELLE DAYANA CUELLAR, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO, el 30 de Agosto de 2017, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MICHELLE DAYANA CUELLAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Febrero de 2016 hasta la fecha, según información del sisipec web y de la ficha técnica.

CONSIDERACIONES

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17031163	Junio de 2018	102
17927264	Agosto, septiembre de 2020	352
18009529	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	640
****	T O T A L :	1094

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas laborales desarrolladas por **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**, le representan descuentos de pena de 68 DÍAS 9 HORAS.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la aquí implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** el periodo de **68 DÍAS 9 HORAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Tenira Sanchez Vargas
MARTHA TENIRA SANCHEZ VARGAS
JUZGADOS Juez EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

20-04-2021

CSG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
07 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario *B*

Michelle Dayana Rodriguez

1127336749

Patricio 8

RE: NOTIFICACION AUI 267 NI 2498

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 23/04/2021 3:26 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 267 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 12:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 267 NI 2498

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 26 de Abril de 2021
Oficio No. 7058

Señor(a)
SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CARRERA 68 B NO. 70 A-27 BARRIO BELLAVISTA, Celular 3103447416
BOGOTA D.C.

REF: 8221
No. único: 11001-60-00-000-2011-00817-00
Condenado(a): SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
C.C. No. 70529806
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 26 de Marzo de 2021, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase presentar las explicaciones pertinentes por escrito a este despacho, el cual deben ser allegadas al correo electrónico ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 10 de Mayo de 2021 hasta el 12 de Mayo de 2021.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo, Auto de Sustanciación No. 2021-472 de 26/03/2021 e informe de notificación personal de 20/01/2021.

Cordialmente,

**KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE**

ANEXO. Lo anunciado en 3 folio(s) útil(es).

SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 267

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO AUTO 267.docx;

Buenos días:

Remito dentro del término legal, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 267 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 865683189002201700004 01 NI 2498

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto
267 del 13 de abril de 2021.
Número Único: 86568-31-89-00012017-00004-01 N. 2498

Respetada Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 267 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**, el periodo de 68 días y 9 horas descontado por las actividades laborales que desempeño en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 267 del 13 de abril de 2021, se indica que la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", alego los certificados 17031163, 17927264 y 18009529 donde se hace constar que la señora **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** durante los meses de junio de 2018 y agosto a diciembre de 2020, laboró por espacio de 1094 horas, documento que estuvo acompañado de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993. (norma indicada en el auto en mención), dando origen a una redención de pena de 68 días y 9 horas a favor de la prenombrada.



DE LAS RAZONES DE DISENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso "C" del artículo 13 de la resolución mencionada.



Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, entre ellos, el certificado 18009529 donde se indica que por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la señora **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** laboró 640 horas, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, si observamos el mes de octubre de 2020, tuvo 26 días laborables a razón de 8 horas diarias para ejercer la actividad de redención, la interna máximo pudo trabajar 208 horas. En el mes de noviembre, los días laborables fueron 23, de tal suerte que en dicho lapso podía ejercer trabajos por espacio de 184 horas y en el mes de diciembre de la mencionada anualidad, hubo 25 días de labor, que corresponden a 200 horas, para un total en 3 meses, de 592 horas laborables como máximo. Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo que se indica en el certificado 18009529 como laborado por la señora **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** excede en 48 horas, la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral.

En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009 radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 267 del 13 de abril de 2021, si la señora **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**, estaba autorizada para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas



para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos – distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR** y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las



autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra *"La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales"* señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 267 del 13 de abril de 2021, no cumple con el deber



especifico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable **"la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.**

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 267 del 13 de abril de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede laborar la señora **MICHELLE DAYANA BENAVIDES CUELLAR**, con miras a redimir pena, toda vez que conforme a la decisión objeto de ataque, el

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", en: *Revista* Blanch,



preencontrado trabajo en octubre, noviembre y diciembre de 2020 por espacio de 640 horas, es decir, 48 horas más que la jornada laboral permitida, que sería de 592 en los tres meses, de tal suerte, Señoría, que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, el total de horas que pueden ser objeto de redención, es de 1046, las cuales al dar aplicación al artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arrojan 65. 37 días y no 68 días y 9 horas como se indica en el auto atacado, por lo que Señora Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 267 del 13 de abril de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.

